

servicio; serán castigados con dos años de prision y multa de 200 á 3,000 pesos.

Si el perjuicio no fuere de gravedad, se les impondrá una multa de 50 á 500 pesos.

## ARTÍCULO 897.

En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere por asentistas ó proveedores del ejército ó de la marina de la Nación, en tiempo de guerra, se aumentará un tercio á la pena que señala la primera parte de dicho artículo; á no ser que el delincuente se proponga favorecer al enemigo, pues entónces se le aplicará la pena señalada al delito de traicion ó al de rebelion, segun que la guerra sea extranjera ó civil.

Si el perjuicio no fuere de gravedad, se les impondrá una multa de treinta á trescientos pesos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 725. Véase en la parte correspondiente del art. 898 del Código del Distrito.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 725. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 783. Como el 896 del Código del Distrito, suprimiendo el párrafo 2º.

México [Estado de], Código penal, art. 539. Los asentistas y proveedores que voluntariamente faltaren á los suministros á que estén obligados, causando grave mal al servicio á que se destinen los efectos, serán castigados con seis meses de prision y una multa igual al cincuenta por ciento del valor del suministro á que faltaren.

Art. 540. Si el perjuicio no fuere grave, se les castigará solamente con una multa del veinticinco por ciento del valor del suministro á que faltaron.

Art. 541. Las multas de que hablan los dos artículos anteriores no estarán sujetas á la reduccion que señala el artículo 117.

897. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 876. En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere por asentistas ó proveedores de las fuerzas del Estado, en tiempo de guerra, se aumentará un tercio á la pena que señala la primera parte de dicho artículo; á no ser que el delincuente se proponga favorecer al enemigo, pues entónces se le aplicará la pena señalada al delito de rebelion.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 726. En los casos del artículo anterior si el delito se cometiere en tiempo de una calamidad pública, como guerra, peste ó hambre, se aumentará un tercio á la pena que respectivamente señala para cada caso, á no ser que el delincuente sea asentista ó proveedor de tropas y se proponga favorecer al enemigo, pues entónces se le aplicará la pena señalada al delito de traicion ó al de rebelion que cometa.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 726. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

## ARTÍCULO 898.

Cuando los asentistas ó proveedores falten á su compromiso por negligencia, sufrirán la pena que corresponda al delito de culpa.

## ARTÍCULO 899.

Los funcionarios encargados de cuidar de que los asentistas y proveedores cumplan fielmente sus contratos, sufrirán las mismas penas que estos, siempre que los provoquen á faltar á ellas, ó les presten auxilio con ese fin. Además serán destituidos de su empleo ó cargo.

Si solo hubiere negligencia de su parte, se les castigará por el delito de culpa.

## ARTÍCULO 900.

Tambien se castigará con las penas señaladas en el artículo que precede, á los funcionarios que estando encargados de hacer la

898. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 725. Cuando los asentistas ó proveedores falten á su compromiso por negligencia, sufrirán la pena que corresponda al delito de culpa; pero si voluntariamente dejan de hacer los suministros á que estén obligados, causando grave mal al servicio, serán castigados con prision de seis á diez y ocho meses, ó multa de doscientos á seiscientos pesos. Si el perjuicio no fuere de gravedad, se les impondrá una multa de veinticinco á doscientos pesos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 725. Igual al anterior.

899. *Concordancias.*—México [Estado de], Código penal, art. 542. Los funcionarios inmediatamente encargados de cuidar de que los asentistas y proveedores cumplan fielmente sus contratos, sufrirán las mismas penas que éstos, siempre que los provoquen á faltar á dichas contratos, ó les presten auxilio con ese fin. Además, serán destituidos de su empleo ó cargo.

Si solo hubiere negligencia de su parte, se les castigará como responsables de cuasi delito.

Veraacruz (Estado de), Código penal, art. 449. Véase en la parte correspondiente del art. 901 del Código del Distrito.

900. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 889. Se impondrá la pena de arresto de ocho dias á tres meses, ó multa de cinco ó cincuenta pesos, ó



compra y distribución de efectos por cuenta del Gobierno, de un Ayuntamiento ó de un establecimiento público, cometieren alguno de los delitos de que hablan los artículos 895 y 896.

## ARTÍCULO 901.

El funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contrata, ajustes, ó liquidaciones de efectos, ó de haberes de contratistas ó proveedores, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Erario; incurrirá en las penas señaladas al peculado.

ambas penas, según las circunstancias; al que en los términos y con los requisitos que exige el artículo 888, insulte al que mande una fuerza pública, á uno de sus agentes ó de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en los artículos anteriores.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 728. También se castigará con las penas señaladas en el artículo que precede, á los funcionarios que estando encargados de hacer la compra y distribución de efectos por cuenta del gobierno, de un ayuntamiento, cuerpo ó establecimiento público, cometieren alguno de los delitos de que hablan los artículos 724 y 725.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 728. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 796. Como el 900 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "895 y 896" por "782 y 783."

México (Estado de), Código penal, art. 543. También se castigará con las penas señaladas en el artículo que precede, á los funcionarios que, estando encargados de hacer la compra y distribución de efectos por cuenta del gobierno, de un ayuntamiento ó de un establecimiento público, cometieren alguno de los delitos de que hablan los artículos 538 y 539.

901. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 880. Como el 901 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "Erario" por "Estado."

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 449. El empleado público que interviniendo por razón de su cargo, empleo ó comisión del Gobierno en contrata, suministros, ajustes, almonedas ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores para defraudar al Estado, perderá el empleo ó cargo que tenga, será declarado inhábil para obtener otro y sufrirá de seis meses de prisión á diez años de trabajos forzados. La misma pena se le aplicará en el caso de interesarse para lucrar personalmente en cualquier clase de contrato ú operación de las que se le hubieren encomendado, ó en que intervengan por su empleo ó cargo.—Los que se concertaren con los empleados, funcionarios ó comisionados, se considerarán como autores del delito, si de ellos ha nacido la provocación, y como cómplices, si se les propuso primeramente por el empleado, funcionario ó comisionado.

## ARTÍCULO 902.

El funcionario público que, directa ó indirectamente, se interesare en cualquiera clase de contrato ú operación en que deba intervenir por razón de su cargo; será castigado con la pena de destitución y multa de 500 á 3,000 pesos.

## ARTÍCULO 903.

En los casos de los artículos anteriores, no se podrá proceder contra los reos, sino por orden del Ministerio respectivo.

## CAPITULO IX.

*Desobediencia y resistencia de particulares.*

## ARTÍCULO 904.

El que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de intereses público á que la ley le obligue, ó desobedeciere un manda-

902. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 881. El funcionario público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operación en que deba intervenir por razón de su cargo; será castigado con la pena de destitución y multa de cien á mil pesos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 730. El funcionario público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con la pena de destitución y multa de cincuenta á trescientos pesos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 730. Igual al anterior.

903. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Suprimió este artículo en su Código. Yucatan y Campeche (Estados de). Iguales á Hidalgo.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 780. Cuando el delito se comete por una reunión de diez personas ó más, la pena será de tres meses de arresto á un año de prisión, si solo se hiciere una simple oposición material sin violencia á las personas. Habiéndola, podrá extenderse la pena hasta dos años de prisión; á menos que resulte otro delito, en cuyo caso se observará lo prevenido en los artículos 129 y 130.

A los jefes ó motores, se les aumentará la pena en un tercio.

904. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 15, l. 1.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 10.<sup>a</sup> y 11.<sup>a</sup>

Muy frecuentemente se ve entre nosotros, que algunos ciudadanos se niegan á pres-



to legítimo de la autoridad pública ó de un agente de esta, sea cual fuere su categoría; será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones primera, segunda y tercera del artículo 201.

tar un servicio de interés público que la ley les impone, ó á obedecer los mandatos legítimos de la autoridad. A veces llega su audacia hasta insultar á los que ejercen aquella, y á resistirles abiertamente, como se ve á menudo con los guardas diurnos, los cuales tienen mil trabajos para conducir á los delinquentes, ante la autoridad que ha de juzgarlos.

Las penas convenientes para reprimir estos delitos, están señaladas en los artículos 904 á 908, cuya aplicación hará tal vez que cesen los desórdenes que se han indicado.

*Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 882. El que sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público á que la ley lo obligue, ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública ó de un agente de esta, sea cual fuere su categoría; será castigado con arresto de uno á tres meses y multa de dos á cincuenta pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones I, II y III del artículo 204.

Si el que desobedeciere usare de palabras descomedidas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes; esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 731. El que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público á que la ley le obligue, ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública ó de un agente de esta, sea cual fuere su categoría, será castigado con arresto de diez días á tres meses, ó multa de diez á cien pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones primera, segunda y tercera del artículo 158.

Si el que desobedeciere, usare de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 731. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 790. Como el 904 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "201" por "135."

México (Estado de), Código penal, art. 563. El que desobedezca las órdenes dadas por el Gobernador del Estado ó por el Tribunal Superior en los casos de su respectiva competencia, será castigado, en negocios graves, con prision por seis meses y una multa de quinientos pesos.

Art. 564. El que desobedezca á alguna de las autoridades que menciona el artículo anterior, en negocios que no sean graves; pero que sin embargo trajeren perjuicio á la sociedad ó á un tercero, por las circunstancias especiales en que se verificó la desobediencia, será castigado con dos meses de prision y multa de doscientos cincuenta pesos.

Art. 565. El que en otros casos, siempre de negocios públicos, desobedezca á las propias autoridades superiores señaladas ántes, se castigará por la misma autoridad desobedecida, con las penas que esté en sus facultades imponer conforme á las leyes.

Art. 566. Igualmente las autoridades inferiores castigarán en los responsables la desobediencia en negocios públicos, usando de sus facultades legales, segun los casos.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 514. Todo veracruzano que siendo llama-

Si el que desobedeciere usare de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes; esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

mado por la ley para la defensa del Estado, lo abandone ó huya cobardemente á buscar su propia seguridad á otro punto en tiempo de invasion ó conmocion interior armada, será castigado con la pena de pérdida de los derechos políticos sin perjuicio de lo que corresponda en el órden militar.

Art. 515. El que sin causa justa resista prestar servicios de guardia nacional y rondas, ó usare de algun fraude para obtener excepcion, pagará el sustituto que sirva en su lugar, sin perjuicio de las penas que señalen los reglamentos respectivos.

Los ciudadanos que por tercera vez dejen de concurrir al llamamiento para formar el tribunal de jurados, serán castigados con prision de tres á nueve meses.

Art. 516. La autoridad ó empleado que abusando de su puesto cooperare á la comision del delito de que habla el artículo anterior, será privado ó suspenso de su empleo y de los derechos de ciudadano, pagando ademas una multa de diez á cien pesos.

Art. 517. Los peritos ó testigos que cooperen á la comision del mismo delito, serán condenados á prestar el servicio de cuya excepcion se trate.

Art. 518. Los veracruzanos que contravinendo á la obligacion que todos tienen para contribuir á los gastos del Estado ó municipales, se negaren á pagar las cuotas correspondientes; los que cometieren algun fraude para obtener su rebajo ó excepcion, y los que demoren los pagos, serán castigados como se previene en las leyes de hacienda y arbitrios, completadas con las disposiciones de este Código.

Art. 519. Los peritos ó avaluadores nombrados para estimar el valor de los objetos que deben pagar contribucion á fin de establecer la cuota respectiva, que los avalúen en precios inferiores al que realmente tengan, serán condenados á pagar la pension correspondiente á la parte de valor que rebajaron y serán castigados como testigos falsos en materia civil.

Art. 521. Los que sin justa causa se negaren á desempeñar los cargos de defensor ó á prestar cualquiera otra clase de servicios públicos de administracion de justicia que exijan las leyes, reglamentos ó bandos de policia aprobados por el Gobierno, sean generales ó locales, sufrirán de dos dias á seis meses de arresto, ó pagarán una multa de uno á quinientos pesos, segun la trascendencia y resultado de la falta que cometieren.

Art. 522. Los ciudadanos que honrados con el voto público para el desempeño de algun cargo de eleccion popular, rehusaren sin causa justificada desempeñarlo, perderán los derechos de ciudadano, serán inhábiles para obtener empleo y pagarán una multa de diez á mil pesos.

Art. 523. En todos los casos de este título, si ha sido necesario nombrar otra persona que preste el servicio que rehusa hacer el nombrado, lo pagará este. Si interviere abuso de autoridad, soborno, falsedad ó algun otro delito, se impondrán ademas las penas correspondientes, y en todo caso se condenará al pago de daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.



## ARTÍCULO 905.

El testigo que se negare á comparecer en juicio, ó á dar su declaracion cuándo se lo exija una autoridad; pagará una multa de 10 á 100 pesos y se le hará un serio apercibimiento.

Si á pesar de esto, se negare segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa; y de la tercera en adelante se le impondrán 10 pesos mas de multa por cada vez.

905. *Motivos.*—Partida 7<sup>a</sup>, tít. 7<sup>o</sup>, l. 1<sup>a</sup>; Providencia de 12 de Noviembre de 1829; Ley de 13 de Diciembre de 1853; Ley de 5 de Enero de 1857; Véase la parte correspondiente del art. 904.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 883. El testigo que se negare á comparecer en juicio ó á dar su declaracion, cuando se lo exija la autoridad, pagará una multa de uno á diez pesos y se le hará un serio apercibimiento.

Si á pesar de esto, se negare segunda vez á presentarse á la autoridad ó á declarar, se duplicará la multa; y en la tercera se obligará á comparecer, haciéndose uso de la fuerza pública.

Los jueces y magistrados harán efectivas estas penas de plano en las causas criminales, agregando á ellas los recibos que expidieren las oficinas correspondientes. El Tribunal Superior, al revisar las causas, impondrá la mitad de esta multa á los jueces omisos en el cumplimiento de esta prevencion. En la misma pena incurrirán los Magistrados del Tribunal.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 732. El testigo que se negare á comparecer en juicio ó á dar su declaracion cuando se lo exija una autoridad, pagará una multa de uno á cincuenta pesos y se le hará un serio apercibimiento.

Si á pesar de esto se negare segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa, y de la tercera en adelante se le impondrán cinco pesos de multa por cada vez.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 632. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 791. Como el 905 del Código del Distrito, sustituyendo respectivamente la multa "de 10 á 100" y "de 10 pesos" por "de 3 á 100" y "3 pesos."

México (Estado de), Código penal, art. 567. La desobediencia de los testigos que se nieguen á declarar ante la autoridad, en los casos en que deban hacerlo, se castigará imponiéndoles prision hasta que declaren; pero este apremio no excederá nunca de dos años.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 520. Los que debiendo declarar como peritos ó testigos en cualquier negocio civil, rehusaren obedecer al llamamiento sin causa justificada, sufrirán un arresto de cuatro dias á dos meses y pagarán una multa de dos á diez pesos, haciéndoles comparecer por la fuerza.

En causas criminales, se duplicarán las penas.

## ARTÍCULO 906.

Será castigado con dos años de prision y multa de segunda clase, el que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza, se oponga á que la autoridad pública ó sus agentes ejerzan alguna de sus funciones, ó resista el cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en la forma legal.

906. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 18, l.l. 2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>; Véase la parte correspondiente del art. 904.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 884. Como el 906 del Código del Distrito, sustituyendo la pena "de dos años de prision" por "un año de obras públicas."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 733. Será castigado con arresto mayor ó multa de treinta á trescientos cincuenta pesos, el que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza, se oponga á que la autoridad pública ó sus agentes ejerzan alguna de sus funciones, ó resista el cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en la forma legal.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 733. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 568. El que no solo desobedezca, sino que resista con la fuerza ó con amagos ó amenazas á las autoridades que ejerzan sus respectivas funciones legales; siendo los casos graves y las autoridades las señaladas en el art. 563, sufrirá doble pena que la que dicho artículo señala, si se sirviere de la fuerza física; y se aumentará la referida pena del art. 563 en una mitad, si solo usare de amagos ó amenazas. Siendo los casos de los que habla el art. 564, se castigarán con las penas allí señaladas, doblándolas ó agravándolas en una mitad, segun los casos de este artículo.

Art. 569. El que resistiere con la fuerza á las autoridades superiores de cada Distrito; es decir, al Jefe político, Juez de Letras ó Administrador de rentas, en los casos en que ejerzan sus respectivas atribuciones, será castigado con ocho meses de prision y seiscientos pesos de multa.

Art. 570. Al que resista á las propias autoridades con simples amagos ó amenazas, causando escándalo, ó haciendo grave la resistencia por las circunstancias especiales en que se verifique, se le aplicará la pena de dos meses de prision y doscientos cincuenta pesos de multa. Si la resistencia no tomare carácter de gravedad, la pena será la mitad de la señalada ántes.

Art. 571. Los que resistan con la fuerza á las demas autoridades inferiores, que usen de atribuciones legítimas, serán castigados con dos meses de prision y multa de doscientos pesos. Los que resistan á las mismas autoridades con amenazas ó amagos, serán castigados con la mitad de la pena ántes señalada.

Art. 572. En los casos marcados en los artículos del 568 al 571, será circunstancia atenuante el que la autoridad resistida obre imprudente ó apasionadamente, ultrajando á las personas que delinquieron, ó excitándolas á delinquir con actos que no sean propios en la conducta de una autoridad, ó que por cualquiera otro motivo no ejerza



## ARTÍCULO 907.

Se equipara á la resistencia y se castigará con la misma pena que ésta, la coaccion hecha á la autoridad pública, por medio de la violencia física ó de la moral, para obligarla á que ejecute un acto oficial sin los requisitos legales, ú otro que no esté en sus atribuciones.

## ARTÍCULO 908.

Si la resistencia ó la coaccion se hicieren empleando armas, ó por mas de tres y menos de diez individuos, ó los culpables consiguieren su objeto, se aumentarán seis meses de prision por cada una de estas tres circunstancias; á menos que de la intervencion de alguna de ellas resulte un delito que merezca una pena mayor.

Si la resistencia se hiciere por mas de diez personas, se procederá con arreglo á los artículos 195 y 196.

la atribucion en que fué resistida con la circunspeccion y mesura que corresponde á un funcionario público.

908. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 904.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 886. Como el 908 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "195 y 196" por "198 y 199."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 735. Si la resistencia ó la coaccion se hicieren empleando armas, ó por más de tres y menos de diez individuos, ó los culpables consiguieren su objeto, se aumentarán tres meses de prision por cada una de estas tres circunstancias, á menos que de la intervencion de alguna de ellas resulte un delito que merezca una pena mayor.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 735. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 794. Como el 908 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "195 y 196" por "129 y 130."

México (Estado de), Código penal, art. 573. Cuando los que resistan á las autoridades, lo verifiquen en los términos señalados en el capítulo 2º de este título, serán castigados como rebeldes, segun los casos en que estén comprendidos en el mismo título.

## CAPITULO X.

## Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos.

## ARTÍCULO 909.

El que por escrito, de palabra ó de cualquiera otro modo injurie en lo privado al Presidente de la República, cuando se halle ejerciendo sus funciones, ó con motivo de ellas; será castigado con una multa de 100 á 1,000 pesos, con arresto de uno á once meses, ó con ambas penas.

909. *Motivos.*—Bajo este título (El de ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos) se trata de los delitos que se pueden cometer contra los funcionarios públicos de todas clases, en ejercicio de sus funciones. En esta materia no ha seguido la Comision las teorías en que se funda la mayor parte de los Códigos, sino la adoptada en Bélgica, como mas racional y filosófica.

En aquellos se considera en todo caso como circunstancia agravantísima la calidad de la persona ofendida, y se aumenta siempre considerablemente la pena que se debiera imponer, si el ofendido fuera un particular. En el de Bélgica, la circunstancia de ser funcionario público el ofendido, sirve para agravar la pena en razon inversa de la gravedad del delito; y la razon que se tuvo presente fué: que "siempre que el hecho material es leve, la calidad de la víctima es un elemento serio de criminalidad, comparada con el hecho en sí: la violacion del deber que consiste en respetar la autoridad, es mucho más grave que el atentado contra la persona que la desempeña, considerada como particular; pero á medida que la infraccion se eleva, la violacion de ese deber pierde su valor relativo, predomina entonces la lesion hecha al individuo, y la impotencia de la calidad del ofendido, sigue decreciendo hasta que se borra al tocar el último grado de la criminalidad."

Este fundamento se puede robustecer con la siguiente observacion. Es inconcuso que el legislador debe poner los medios para que no se ofenda á la autoridad pública; y como cuando el ultraje que se le infiere es leve, la pena comun no seria retraente bastante del delito, se hace preciso aumentarla para que llene su objeto. Pero á medida que el delito va siendo mayor, lo es tambien progresivamente la pena que tiene señalada, y ésta llegará á ser bastante eficaz, y á producir la intimidacion necesaria, sin necesidad de una considerable agravacion.

Por otra parte: si el aumento de pena se hiciera en todo caso, sucederia muchas veces que ántes de llegar á los delitos más graves, se habria agotado la escala penal; y entonces se vendrian á castigar los delitos mayores, con la misma pena que otros de gravedad muy inferior, dando esto el resultado fatal de que los delincuentes se arrojaran á cometer los mayores crímenes, una vez que no por esto habia de aumentarse su pena.

*Concordancias.*—Oaxaca (Estado de). "Al art. 909, despues de las palabras "Presidente de la República," se agregará "ó Gobernador del Estado." [ Art. 18 ].



## ARTÍCULO 910.

Se castigará con arresto de quince días á seis meses, con multa de 50 á 300 pesos, ó con ambas penas, al que en lo privado injurie de palabra, por escrito, ó de cualquiera otro modo, á un individuo del poder legislativo, á uno de los Secretarios del des-

Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 887. El que por escrito, de palabra, ó de cualquier otro modo falte al respeto debido, ó ultraje al Gobernador del Estado, cuando esté ejerciendo sus funciones, ó con motivo de ellas; será castigado con una multa de veinticinco á doscientos pesos, con arresto de uno á once meses, ó con ambas penas.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 736. Al que injurie de palabra, por escrito, con gestos ó de cualesquiera otro modo, al Gobernador, Vice-gobernador, diputados, consejeros de gobierno, secretario general, ó á los magistrados y fiscal del Tribunal Superior, en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas, se le impondrá la pena que corresponda á la injuria, y una tercera parte más.

Si la injuria se verificare en una sesion de la Legislatura, ó del Consejo, ó en una audiencia del Tribunal Superior, la pena se aumentará en una mitad.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 736. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 795. El que por escrito, de palabra ó de cualquier otro modo injurie en lo privado al Gobernador del Estado, cuando se halle ejerciendo sus funciones, ó con motivo de ellas, será castigado con una multa de 50 á 100 pesos, con arresto de uno á once meses, ó con ambas penas.

México (Estado de), Código penal, art. 683. El que ultraje de palabra ó por escrito al Gobernador del Estado en el acto de ejercer alguna de sus atribuciones ó con motivo de ellas, será castigado: en negocios graves, con ocho meses de prision y una multa de doscientos pesos; si el negocio no fuere grave, lo castigará correccionalmente el mismo funcionario, con las penas que esté dentro de sus facultades imponer.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 278. El que injuriase de hecho ó de palabra al Gobernador del Estado, sufrirá las penas establecidas en el artículo 273.

910. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 10, l. 1. 3ª y 9ª; Circular de 4 de Julio de 1853; Véase la parte correspondiente del art. 909.

*Concordancias.*—Oaxaca (Estado de). “En el art. 919, en lugar de “á uno de los secretarios ó Gobernador del Distrito,” deberá decirse: “al secretario ó á los Jefes políticos de los Distritos.” [Art. 19].

Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 888. Se castigará con arresto de quince días á seis meses, ó con multa de diez á cien pesos, ó con ambas penas, al que falte al respeto ó insulte de palabra, por escrito ó de cualquier otro modo, á un individuo del poder legislativo, á uno de los secretarios de Gobierno, á un magistrado, juez ó jefe político, en el acto de ejercer sus funciones, ó con motivo de ellas.

Si la falta se verificare en una sesion del Congreso, ó en una audiencia del Tribunal ó del Juzgado, la pena será de dos meses de arresto á un año de prision y multa de cincuenta á trescientos pesos.

pacho, á un Magistrado, juez ó jurado, ó al Gobernador del Distrito, en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas.

Si la injuria se verificare en una sesion del Congreso ó en una audiencia de un Tribunal, la pena será de dos meses de arresto á dos años de prision y multa de 200 á 1,000 pesos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 736. Véase en la parte correspondiente del art. 909 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 736. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 796. Se castigará con arresto de quince días á seis meses, con multa de 25 á 200 pesos, ó con ambas penas, al que en lo privado injurie de palabra, por escrito, ó de cualquiera otro modo, á un individuo del poder legislativo, al Secretario de Gobierno ó Jefe político, á un Magistrado ó juez, en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas.

Si la injuria se verificare en una sesion del Congreso ó en una audiencia de un Tribunal, la pena será de dos meses de arresto á dos años de prision y multa de 200 á 1,000 pesos.

México (Estado de), Código penal, art. 684. El que ultraje gravemente de palabra ó por escrito á los Magistrados del Tribunal Superior ó miembros del Poder Legislativo, ó al Secretario de Gobierno, en el acto de ejercer sus atribuciones, ó con motivo de ellas, será castigado con seis meses de prision y una multa de cien pesos.

Art. 685. El que ultraje gravemente de palabra ó por escrito al Contador ó Tesorero del Estado, en el acto de ejercer sus atribuciones, ó con motivo de ellas, será castigado con cuatro meses de prision: no siendo grave la falta, el ejecutivo la castigará correccionalmente.

Art. 686. El que ultraje gravemente de palabra ó por escrito á los Jefes políticos de los Distritos, á los jefes de la fuerza armada, á los Jueces de Letras ó á los Administradores de rentas, en el acto de ejercer sus funciones, ó con motivo de ellas, será castigado con tres meses de prision y una multa de cincuenta pesos.

Art. 687. El que ultraje gravemente de palabra ó por escrito á los Presidentes municipales, á los Jueces conciliadores ó á los recaudadores fiscales, en el acto de ejercer sus atribuciones, ó con motivo de ellas, será castigado con un mes de prision y una multa de veinticinco pesos.

Art. 689. Igualmente, los ultrajes que no fueren graves, hechos á los funcionarios de que hablan los artículos 684, 686 y 687, serán castigados correccionalmente por el Ejecutivo, previo aviso del Presidente de la Legislatura ó de la Diputacion permanente en su caso, tratándose de diputados. Se castigarán correccionalmente tambien por el Presidente de la Sala donde esté el Ministro ultrajado, cuando se trate de estos funcionarios, ó por el Jefe político respectivo, cuando se trate de los Administradores ó recaudadores.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 273. El que en el acto de las sesiones del Congreso ó Consejo de gobierno injuriare de hecho ó de palabra á alguno de sus miembros, perderá los derechos de ciudadano y sufrirá de seis meses á cinco años de prision, trabajos de policía ó forzados. Hasta la mitad de la misma pena se aplicará al que fuera de la sesion injuriase á alguno ó algunos representantes por las opiniones políticas que hubieren emitido en desempeño de su encargo.

Art. 279. Las penas decretadas en los artículos anteriores se aplicarán en su caso



## ARTÍCULO 911.

Se impondrá la pena de arresto de ocho días á tres meses, ó multa de 10 á 200 pesos, ó ambas penas, segun las circunstancias, al que en los términos y con los requisitos que exige el artículo 910, injurie al que mande una fuerza pública, á uno de sus agentes ó de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en los artículos anteriores.

á los que cometan los delitos que en ellos se mencionan contra el Tribunal Superior del Estado en el acto y lugar de su despacho, ó contra los ministros que lo forman.

Art. 325. El que ultrajare, atropellare, maltratare de obra, golpear, hiriere ó hiciere alguna violencia física á un jefe político, juez de primera instancia ó de paz, individuo de ayuntamiento ó teniente de justicia ó juez de manzana, cuando se hallaren ejerciendo su autoridad ó jurisdiccion, ó por razon del ministerio que desempeñan, dará una satisfaccion pública y sufrirá por el desacato de quince dias á seis años de prision, ademas de la pena á que se haga acreedor por los delitos que acompañen al desacato.

Art. 326. El que injuriare de palabra ó amenazare con fuerza ó violencia á alguno de los funcionarios expresados en el artículo anterior, ó tomare ó usare armas, aunque sin herirlo ni golpearlo, cuando se halle ejerciendo sus funciones ó por razon de su ministerio, dará tambien satisfaccion pública y sufrirá por el desacato, de ocho dias de arresto á tres años de prision.

Art. 327. El que en presencia de las autoridades públicas les faltare al debido respeto con palabras insultantes ó despreciativas, gestos ó acciones, dará satisfaccion pública y sufrirá de ocho dias de arresto á tres años de prision, segun las circunstancias del caso y categoría de la autoridad contra que se cometiere la ofensa.

911. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 10, l. 3ª; Véase la parte correspondiente del art. 909.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 889. Se impondrá la pena de arresto de ocho dias á tres meses, ó multa de cinco á cincuenta pesos, ó ambas penas, segun las circunstancias; al que en los términos y con los requisitos que exige el artículo 888, insulte al que mande una fuerza pública, á uno de sus agentes ó de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en los artículos anteriores.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 737. Si el ofendido fuere jefe político, juez de primera instancia ó de paz, jurado, individuo de ayuntamiento ó de junta municipal, comisario municipal ó juez auxiliar, jefe de cuartel ó comisario de manzana, se impondrá al reo la pena de la injuria y una cuarta parte más.

La misma pena se impondrá al que en los términos y circunstancias que establece el artículo anterior, injurie al que mande una fuerza pública, á uno de sus agentes ó de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en los artículos anteriores.

## ARTÍCULO 912.

Quando se ultraje á las personas de que se trata en los artículos que preceden, infiriéndoles uno ó mas golpes simples, ó haciéndoles alguna otra violencia semejante; se impondrán al reo las penas siguientes:

I. Cuatro años de prision, cuando se infieran al Presidente de la República:

II. Tres años de prision cuando el ofendido sea alguna de las personas y en los casos de que habla el artículo 910;

III. De seis meses de arresto á dos años de prision en el caso del artículo 911.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 737. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 797. Como el 911 del Código del Distrito, sustituyendo la multa "de 10 á 200" por "de 10 á 100," y la cita "910" por "796."

México [Estado de], Código penal, art. 688. El que ultraje de palabra ó por escrito á las demas autoridades ó funcionarios inferiores, en el acto de ejercer sus respectivas atribuciones, ó con motivo de ellas, será castigado correccionalmente por el inmediato superior gerárquico del funcionario ultrajado, y cuando no tenga esa facultad, por el Jefe político respectivo.

912. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 10, l. 1ª, 4ª y 5ª; Ley de 6 de Diciembre de 1856.

*Concordancias.*—Oaxaca (Estado de). "A la fraccion 1ª del art. 912 se agregará: "ó gobernador del Estado." [Art. 20].

Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 890. Cuando se ultraje á las personas de que se trata en los artículos que preceden, infiriéndoles uno ó más golpes simples, ó haciéndoles alguna otra violencia semejante, se impondrán al reo las penas siguientes:

I. Dos años de obras públicas, cuando se infieran al Gobernador del Estado:

II. Un año de obras públicas, cuando sea el ofendido alguna de las personas y en los casos de que habla el artículo 888;

III. Seis meses de arresto á un año de prision, en el caso del artículo 889.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 733. Cuando se ultraje á las personas de que se trata en los artículos que preceden, infiriéndoles uno ó más golpes simples, ó haciéndoles alguna otra violencia semejante, se impondrán al reo las penas que correspondan por los golpes ó violencia, con los aumentos señalados en los dos artículos anteriores, segun fuere el caso.

Campeche [Estado de] Código penal, art. 733. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 798. Como el 912 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "Presidente de la República" por "Gobernador del Estado," y las citas "910 y 911" por "796 y 797."